



Abogados

Boletín de Actualización Fiscal Diciembre

Número 150

2025

A continuación, se presenta el boletín de actualización fiscal del mes de diciembre, donde se comentan las últimas novedades legislativas y jurisprudenciales y la doctrina administrativa.

Real Decreto-ley 15/2025, de 2 de diciembre. Ampliación del plazo de adaptación de los sistemas informáticos de facturación (SIF)

Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para la Transposición parcial de la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la Era Digital.

Sentencia 5016/2025, de 5 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación número 5704/2023. El TS matiza su doctrina en materia de responsabilidad tributaria subsidiaria. Cuando el presunto responsable subsidiario aporta datos que constituyen indicios claros y razonables de la existencia de posibles responsables solidarios, la Administración tributaria está obligada a indagar y comprobar previamente tales indicios antes de declarar la responsabilidad subsidiaria.

Sentencia 5229/2025, de 24 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo en el recurso de casación número 5958/2023. El TS fija doctrina sobre la nulidad de las sanciones tributarias cuando la Administración desatiende, sin motivación expresa, la solicitud de pruebas de descargo formulada por el interesado.

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 25 de noviembre de 2025 (R.G. 3038-2022). Procedencia del devengo de intereses sobre los intereses de demora derivados de los ingresos indebidos en concepto de pagos fraccionados efectuados durante la vigencia del RDL 2/2016, tras la declaración de inconstitucionalidad.

Contenido

Propuestas normativas y legislación interna 7

- ▶ Ley 9/2025, de 3 de diciembre, de Movilidad Sostenible..... 7
- ▶ Proyecto de Ley 121/000075, de 21 de noviembre de 2025, por la que se modifican los criterios de tamaño de las empresas a efectos de información financiera..... 7
- ▶ Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para la Transposición parcial de la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la Era Digital..... 9
- ▶ Reglamento Ejecución (UE) 2025/2263 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2025, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2378 en lo que respecta a los formularios normalizados y los formatos electrónicos para el intercambio automático obligatorio de información sobre criptoactivos sujetos a comunicación de información, a la comunicación de la evaluación anual y a la lista de datos estadísticos que deben facilitar los Estados miembros en virtud de la Directiva 2011/16/UE del Consejo 10
- ▶ Real Decreto-ley 13/2025, de 25 de noviembre, por el que se adoptan medidas complementarias urgentes para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras los daños ocasionados por las erupciones volcánicas 10
- ▶ Real Decreto-ley 15/2025, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para favorecer la actividad inversora de las entidades locales y de las comunidades autónomas, y por el que se modifica el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación 11

➤ Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, por el que se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, y se adoptan medidas urgentes en materia tributaria y de Seguridad Social	11
➤ Corrección de errores de la Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad	13
➤ Orden HAC/1358/2025, de 20 de noviembre, por la que se establece el régimen de las actuaciones realizadas a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos de aplicación de los tributos cuya tramitación corresponda a la DGT y se prevé la aprobación del formulario y modelo de representación de carácter voluntario a utilizar en dichos procedimientos.....	13
➤ Orden HAC/1361/2025, de 20 de noviembre, por la que se regula la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos para la interposición, tramitación y resolución de las reclamaciones y recursos en vía económico-administrativa por los obligados tributarios, y se aprueban diversos formularios	14
➤ Orden HAC/1425/2025, de 9 de diciembre, por la que se desarrollan para el año 2026 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del iVA.....	15
➤ Orden HAC/1496/2025, de 17 de diciembre, por la que se aprueba el procedimiento para reconocer la condición de operador confiable y por la que se regula la creación y el mantenimiento de un registro de operadores confiables, en materia de garantías del ingreso del IVA correspondiente a determinados carburantes que abandonan el régimen de depósito distinto del aduanero	15
➤ Orden HAC/1497/2025, de 17 de diciembre, por la que se establecen los requisitos y los aspectos generales correspondientes a los avales a los que se refiere el apartado undécimo del anexo de la LIVA, que deben constituirse en garantía del ingreso del citado impuesto con ocasión de la entrega de determinados carburantes que abandonen el régimen de depósito distinto del aduanero, y por la que se aprueba el modelo de aval.....	16
Tribunales Nacionales.....	19
➤ Sentencia 5016/2025, de 5 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación número 5704/2023. El TS matiza su doctrina en materia de responsabilidad tributaria subsidiaria, estableciendo que, cuando el presunto responsable subsidiario aporta datos que constituyen indicios claros y razonables de la existencia de posibles responsables solidarios, la Administración tributaria está obligada a indagar y comprobar previamente tales indicios antes de declarar la responsabilidad subsidiaria.....	19

- **Sentencia 5239/2025, de 19 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación número 8427/2023. El TS establece que las remuneraciones percibidas por avalar a una sociedad de la que es partícipe constituyen rendimientos del capital mobiliario que deben integrarse en la base imponible general**20

- **Sentencia 5229/2025, de 24 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación número 5958/2023. El TS fija doctrina sobre la nulidad de las sanciones tributarias cuando la Administración desatiende, sin motivación expresa, la solicitud de pruebas de descargo formulada por el interesado**21

- **Sentencia 4631/2025, de 29 de octubre, dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso número 314/2021. La AN avala la valoración a valor de mercado del préstamo entre la persona física y su sociedad vinculada y la aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional con resultado neutro**22

- **Sentencia 4599/2025, de 30 de octubre, dictada por la Audiencia Nacional en el recurso número 1344/2023. La Administración tributaria acata la doctrina del TJUE sobre el Modelo 720 y se allana permitiendo a los contribuyentes recuperar la cuota ingresada indebidamente.....**23

- **Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 22 de abril de 2025 (R.G. 5367/2022). Principio de especialidad normativa. Supuesto de sujeción al Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes ex artículo 40 TRLIRNR. Análisis de la condición de paraíso fiscal de Isla de Man en el ejercicio 2017**23

- **Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 20 de octubre de 2025 (R.G. 8528/2022). Rectificación de autoliquidación por retenciones en la adquisición de inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente y legitimación para la obtención de devolución del importe ingresado**25

- **Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de octubre de 2025 (R.G. 257/2022). IRNR. Denegación de solicitud de devolución, relativa al exceso de retención, aplicada a una Trust estadounidense exento de tributación en Estados Unidos. Exigencia de acreditación de la residencia fiscal de los beneficiarios del trust. Aplicación del CDI entre España y Estados Unidos de América de 22 de febrero de 1990**26

- **Resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central de 27 de octubre de 2025 (R.G. 5763/2021 y 3972/2024). Cambio de criterio. Interpretación del artículo 232.2.e) LGT en la legitimación activa de las Corporaciones Locales para interponer recursos de alzada ordinarios en materia censal del IAE27**

- **Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 30 de octubre de 2025 (R.G. 3069/2024). Se considera aceptada tácitamente la herencia al haber dispuesto de fondos privativos del causante en cuentas de titularidad conjunta.....**28

► Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 13 de noviembre de 2025 (R.G. 04841/2024). Responsabilidad solidaria del art. 42.2.a) LGT. Alcance de la responsabilidad. Participaciones sociales no admitidas a negociación. Valoración por aplicación del art. 16 de la Ley 19/1991, reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio, al amparo del art. 57.1.i) LGT. El TEAC modifica sustancialmente su doctrina en materia de IRNR, en aplicación del criterio contenido en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de julio de 2025 (rec. núm. 2486/2021) y la STJUE de 19 de diciembre de 2024 (Asunto C 601/23).....	29
► Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de noviembre de 2025 (R.G. 3038-2022). Procedencia del devengo de intereses sobre los intereses de demora derivados de los ingresos indebidos efectuados en concepto de pagos fraccionados durante la vigencia del RDL 2/2016, tras la declaración de inconstitucionalidad de éste. Cambio de criterio	30
► Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de diciembre de 2025 (R.G. 00653/2025). IRPF. Rendimientos del capital inmobiliario. Límite global de la amortización fiscalmente deducible.....	31
Tribunal de Justicia de la Unión Europea.....	33
► Sentencia de 26 de noviembre de 2025 del Tribunal General de la Unión Europea, asunto T-657/24: la actividad de intermediación en la captación y tramitación de créditos constituye una operación sujeta pero exenta de IVA como negociación de créditos.....	33
► Sentencia de 26 de noviembre de 2025 del Tribunal General de la Unión Europea, asunto T-690/24. Si la falta de productos en régimen suspensivo se detecta durante la descarga del transporte, la irregularidad se considera producida en el Estado de llegada y allí se devengan los impuestos especiales	34
► Sentencia de 11 de diciembre de 2025 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-796/23. El socio designado de una sociedad civil sin personalidad jurídica no puede ser considerado deudor del IVA por operaciones realizadas por otros socios que actúan en nombre propio frente al cliente	35
Otras cuestiones de interés.....	36
► El Parlamento de Uruguay aprueba el Presupuesto Nacional para el período 2025-2029	36
► Argentina propone modificaciones a su régimen de precios de transferencia	36

- Brasil aprueba un proyecto que reintroduce retención del 10% sobre dividendos a no residentes y modifica el IRPF y se incrementa la retención sobre los iuros 37

Propuestas normativas y legislación interna

Ley 9/2025, de 3 de diciembre, de Movilidad Sostenible

La Ley 9/2025, de 3 de diciembre, de Movilidad Sostenible fue publicada en el BOE el 4 de diciembre de 2025, teniendo su entrada en vigor el día siguiente de su publicación.

Esta Ley establece un marco normativo integral para garantizar la movilidad como un derecho ciudadano, concebido no solo como un medio para desplazarse, sino como una herramienta esencial para el ejercicio de otros derechos fundamentales, como el acceso al trabajo, la educación, la salud y la cultura.

La norma persigue la cohesión social y territorial, la sostenibilidad ambiental y la eficiencia energética, alineándose con los compromisos internacionales asumidos por España, como la Agenda 2030, el Pacto Verde Europeo y el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima.

La ley reconoce la movilidad sostenible como un derecho que debe ser garantizado por las administraciones públicas mediante un sistema multimodal, seguro, accesible, inclusivo y digitalizado.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

Proyecto de Ley 121/000075, de 21 de noviembre de 2025, por la que se modifican los criterios de tamaño de las empresas a efectos de información financiera

El 21 de noviembre de 2025 se ha publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el Proyecto de Ley por la que se modifican los criterios de tamaño de las empresas a efectos de información financiera, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 11 de diciembre de 2025.

El objetivo es acometer modificaciones en la normativa de sociedades con alcance en materia de contabilidad, auditoría y presentación de información en materia de sostenibilidad. De este modo, el Anteproyecto aborda las siguientes acciones:

- ▶ Modificación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio ("Ley de Sociedades de Capital"), para hacer las adaptaciones necesarias en relación con la presentación del balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados y la obligación de las entidades de someter sus cuentas anuales a auditoría.
- ▶ Modificación de la de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas ("Ley de Auditoría de Cuentas"), para incorporar los parámetros que definen las sociedades

pequeñas y medianas a efectos de la propia ley conforme a lo previsto en la Directiva Delegada (UE) 2023/2775 de la Comisión, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al ajuste de los criterios de tamaño de las empresas o grupos de tamaño micro, pequeño, mediano y grande tiene como objetivo racionalizar las obligaciones de presentación de información corporativa.

- ▶ Adaptación de las normas reglamentarias que se refieren a estos umbrales, en concreto, el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, y el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos.

Entre otras, se proponen las siguientes modificaciones:

- ▶ Ley de Sociedades de capital:
 - Posibilidad de formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados de las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno, al menos dos de las circunstancias siguientes:
 - Que el total de las partidas del activo no supere los siete millones quinientos mil euros (actualmente cuatro millones de euros).
 - Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los quince millones de euros (actualmente ocho millones de euros).
 - Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.
 - Modificación de los límites que obligan a la revisión por auditor de cuentas, de modo que la auditoría no será obligatoria si las sociedades durante dos ejercicios consecutivos reúnen, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguiente:
 - Que el total de las partidas del activo no supere los tres millones quinientos sesenta y cinco mil euros (actualmente dos millones ochocientos cincuenta mil euros).
 - Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los siete millones ciento veinticinco mil euros (actualmente cinco millones setecientos mil euros).
 - Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.
- ▶ Ley de Auditoría de Cuentas:
 - Calificación como “entidades pequeñas” de aquellas que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:
 - Que el total de las partidas del activo no supere los siete millones quinientos mil euros (actualmente cuatro millones de euros).
 - Que el importe total de su cifra anual de negocios no supere los quince millones de euros (actualmente ocho millones de euros).
 - Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

- Calificación como “entidades medianas” de aquellas que, sin tener la consideración de entidades pequeñas, durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:
 - Que el total de las partidas del activo no supere los veinticinco millones de euros (actualmente veinte millones de euros).
 - Que el importe total de su cifra anual de negocios no supere los cincuenta millones de euros (actualmente cuarenta millones de euros).
 - Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a doscientos cincuenta.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para la Transposición parcial de la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la Era Digital

Este anteproyecto, sometido a audiencia pública el 1 de diciembre de 2025, tiene como objetivo adaptar la LIVA a la economía digital mediante la incorporación parcial de la Directiva ViDA (*VAT in the Digital Age*). La reforma busca modernizar el sistema del IVA, reforzar la lucha contra el fraude intracomunitario y reducir las cargas administrativas para las empresas, favoreciendo el comercio electrónico y la digitalización.

Las principales modificaciones se centran en tres ámbitos: la generalización de la factura electrónica y el suministro inmediato de información para operaciones intracomunitarias; la ampliación de los regímenes especiales de ventanilla única para evitar múltiples registros en distintos Estados miembros; y la extensión del concepto de “proveedor asimilado” a plataformas que intermedian en servicios de alojamiento de corta duración y transporte de pasajeros. Además, se introducen ajustes técnicos en la normativa del comercio electrónico y se establecen regímenes transitorios para operaciones como ventas en consigna y entregas de energía, vigentes hasta 2028.

El artículo único del anteproyecto contiene once apartados que modifican diversos artículos de la LIVA, incluyendo la ampliación del ámbito subjetivo de las entregas a través de interfaces digitales, la clarificación del umbral de 10.000 euros para ventas intracomunitarias, la exclusión de determinadas operaciones del régimen especial de caja y la obligación de nombrar representante para empresarios no establecidos en la UE que soliciten devoluciones de IVA. También se regulan las obligaciones de información en los regímenes especiales y se aclara la comunicación de sitios web en el régimen de importación.

La ley incorpora cuatro disposiciones finales: el título competencial (artículo 149.1.14^a CE), la transposición parcial de la Directiva (UE) 2025/516, la habilitación normativa para su desarrollo y la entrada en vigor el 1 de enero de 2027.

En definitiva, este anteproyecto constituye un paso clave para adaptar el IVA a la era digital, reforzar el control tributario y simplificar la gestión para operadores económicos, garantizando la coherencia con el Derecho de la UE y la eficiencia en la recaudación.

Puede consultar el Anteproyecto en el siguiente [enlace](#).

Reglamento Ejecución (UE) 2025/2263 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2025, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2378 en lo que respecta a los formularios normalizados y los formatos electrónicos para el intercambio automático obligatorio de información sobre criptoactivos sujetos a comunicación de información, a la comunicación de la evaluación anual y a la lista de datos estadísticos que deben facilitar los Estados miembros en virtud de la Directiva 2011/16/UE del Consejo

El 26 de noviembre de 2025, con entrada en vigor a los veinte días de su publicación y aplicable a partir del 1 de enero de 2026, se ha publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2263, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2378, en relación con los formularios normalizados y los formatos electrónicos aplicables al intercambio automático obligatorio de información sobre criptoactivos, en el marco de la Directiva 2011/16/UE (DAC).

En particular, el Reglamento adapta las disposiciones de ejecución a las nuevas obligaciones introducidas por la Directiva (UE) 2023/2226 (DAC8), estableciendo formatos electrónicos estandarizados para el intercambio de información, formularios normalizados para el registro e identificación de los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información, así como normas relativas a la transferencia y conservación de dicha información, garantizando la coherencia del sistema y el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos.

Puede consultar el DOUE en el siguiente [enlace](#).

Real Decreto-ley 13/2025, de 25 de noviembre, por el que se adoptan medidas complementarias urgentes para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras los daños ocasionados por las erupciones volcánicas

El Real Decreto-ley 13/2025, aprobado el 25 de noviembre y publicado en el BOE el 26 de noviembre de 2025, establece medidas adicionales para paliar las consecuencias sociales, económicas y medioambientales derivadas de la erupción volcánica de Cumbre Vieja en la isla de La Palma, ocurrida en septiembre de 2021. Aunque la erupción finalizó en diciembre de 2021, persisten graves impactos que dificultan la normalidad en los municipios afectados, especialmente en El Paso, Los Llanos de Aridane y Tazacorte.

Se destaca la ampliación al ejercicio 2025 de la deducción en el IRPF para residentes habituales y efectivos en La Palma, equiparándola a la deducción por rentas en Ceuta y Melilla.

Asimismo, se abre un nuevo plazo para solicitar la suspensión de obligaciones de pago de intereses y principal en préstamos y créditos, con y sin garantía hipotecaria, para agricultores afectados, prorrogando seis meses adicionales entre enero y junio de 2026.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

Real Decreto-ley 15/2025, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para favorecer la actividad inversora de las entidades locales y de las comunidades autónomas, y por el que se modifica el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación

El 3 de diciembre de 2025, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación, se ha publicado en el BOE el mencionado Real Decreto-ley, cuyo objetivo es favorecer la actividad inversora de las entidades locales y de las comunidades autónomas, así como ampliar los plazos de adaptación de los sistemas informáticos de facturación, en un contexto de extraordinaria y urgente necesidad.

En este sentido, la norma modifica el régimen transitorio del Reglamento Verifactu, ampliando los plazos de exigibilidad de los requisitos aplicables a los sistemas y programas informáticos de facturación. En concreto, los obligados tributarios a que se refiere el artículo 3.1.a) del citado Reglamento deberán tener sus sistemas adaptados antes del 1 de enero de 2027, mientras que el resto de obligados deberán hacerlo antes del 1 de julio de 2027, sustituyendo así los plazos inicialmente previstos para 2026.

Esta ampliación responde a la necesidad de permitir una adecuada adaptación técnica de los sistemas informáticos y de garantizar una implantación ordenada y homogénea de los nuevos requisitos en el conjunto del tejido empresarial.

Adicionalmente, el Real Decreto-ley permite que las entidades locales y las comunidades autónomas destinen el superávit presupuestario de 2024 a inversiones financieramente sostenibles durante los ejercicios 2025, 2026 y 2027, y modifica la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el régimen de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional en Cataluña.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, por el que se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, y se adoptan medidas urgentes en materia tributaria y de Seguridad Social

El 24 de diciembre de 2025 se ha publicado en el BOE el Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, por el que se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, y se adoptan medidas urgentes en materia tributaria y de Seguridad Social, aprueba una serie de medidas de carácter tributario, entre las que cabe citar las siguientes, que afectan a IVA, IRPF e Impuesto sobre Sociedades:

IVA

Se prorrogan para 2026 los límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA.

El plazo para las renuncias y revocaciones para 2026 a los regímenes simplificado y especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA, será del 25 de diciembre al 31 de enero de 2026. No obstante, serán válidas las renuncias y revocaciones presentadas desde el 1 al 24 de diciembre de 2025, pudiéndose modificar la opción elegida en el plazo señalado en el párrafo anterior.

Desde el 26 de diciembre al 31 de enero de 2026 se establece un plazo de renuncia extraordinaria a la llevanza de los libros registro del IVA a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria; ese será también el plazo para solicitar la baja extraordinaria en el registro de devolución mensual del IVA para el año 2026.

IRPF

El plazo para las renuncias y revocaciones para 2026 al método de estimación objetiva del IRPF será del 25 de diciembre al 31 de enero de 2026.

Se prorrogan para 2026 los límites cuantitativos que delimitan en el IRPF el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva, con excepción de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que tienen su propio límite cuantitativo por volumen de ingresos.

Con efectos desde 1 de enero de 2025, se establece que el porcentaje de imputación del 1,1% previsto en el artículo 85 de la LIRPF resultará de aplicación en el caso de inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva general, siempre que hubieran entrado en vigor a partir de 1 de enero de 2012.

Desde el 26 de agosto de 2025 estarán exentas en el IRPF las ayudas por daños personales concedidas a los afectados por los incendios forestales y otras emergencias de protección civil acaecidos entre el 23 de junio y el 25 de agosto de 2025.

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2026 la deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2026 la deducción por la adquisición de vehículos eléctricos enchufables y de pila de combustible e instalación de puntos de recarga.

Se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, eliminando la obligación universal de presentar la declaración de IRPF para todos los beneficiarios de prestaciones y subsidios por desempleo; por lo tanto, para la declaración de IRPF 2025 y ejercicios sucesivos, dichos beneficiarios solo tendrán que presentar declaración si procede de acuerdo con el artículo 96 de la Ley 35/2006 del IRPF.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Con efectos para los períodos impositivos que, iniciados a partir de 1 de enero de 2025 no hubiesen concluido a fecha 25 de diciembre de 2025, las inversiones en vehículos nuevos FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV, según definición del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, afectos a actividades económicas y que entren en funcionamiento en los períodos impositivos que se inicien en los años 2024, 2025 y 2026 podrán ser amortizadas libremente, así como las inversiones en nuevas infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos que entren en funcionamiento en los períodos impositivos que se inicien en los años 2024, 2025 y 2026.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2025, se prorroga al ejercicio 2026 la libertad de amortización para aquellas inversiones que utilicen energía procedente de fuentes renovables

AYUDAS DANA

En los artículos 19 y 20 de este Real Decreto-ley 16/2025, se adoptan nuevas medidas fiscales en relación con los afectados por la DANA en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, que por un lado suponen la extensión de las ayudas directas previstas en el artículo 11 del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, a las comunidades de bienes y demás entidades sin personalidad jurídica que realizan actividades económicas.

El formulario de solicitud podrá presentarse en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria desde el 21 de enero de 2026 hasta el 11 de marzo de 2026. No obstante, no deberán presentar este formulario aquellas entidades que hubieran presentado el formulario habilitado para las ayudas previstas en el artículo 11 del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, siempre que no se hubiera dictado la resolución estimatoria por la Administración competente a fecha 25 de diciembre de 2025. La ayuda que se acuerde en su caso, se abonará mediante transferencia bancaria a partir del 2 de febrero de 2026, entendiéndose notificado el acuerdo de concesión por la recepción de la transferencia.

Por otro lado, se establece la exención en IRPF y en el Impuesto sobre Sociedades de determinadas ayudas urgentes concedidas por la Comunitat Valenciana para facilitar el mantenimiento del empleo y la reactivación económica, destinadas a autónomos y empresas de las zonas afectadas por la DANA en la Comunitat Valenciana.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

Corrección de errores de la Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

El 26 de noviembre de 2025 se ha publicado en el Diario Oficial de la UE la corrección de errores de la Directiva (UE) 2023/2226, que modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad.

La corrección afecta a diversas referencias normativas y definiciones vinculadas a criptoactivos y a las direcciones de registro distribuido, con el fin de garantizar la coherencia entre la Directiva y la normativa europea aplicable. En particular, se corrigen las referencias al Reglamento (UE) 2023/1113, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y de determinados criptoactivos, en sustitución de las referencias erróneas al Reglamento (UE) 2023/1114, tanto en el articulado como en los anexos de la Directiva.

Asimismo, se completa la referencia al Reglamento (UE) 2023/1114 en relación con la definición de “criptoactivo”, incorporando su denominación completa, sin alterar el contenido material de dicha definición.

Estas correcciones tienen carácter técnico y tienen por objeto evitar inconsistencias normativas y asegurar la correcta aplicación de las obligaciones de intercambio de información fiscal sobre criptoactivos introducidas por la Directiva (UE) 2023/2226.

Puede consultar el texto en el DOUE a través del siguiente [enlace](#).

Orden HAC/1358/2025, de 20 de noviembre, por la que se establece el régimen de las actuaciones realizadas a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos de aplicación de los tributos cuya tramitación corresponda a la DGT y se prevé la aprobación del formulario y modelo de representación de carácter voluntario a utilizar en dichos procedimientos

Esta orden, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 1 de diciembre de 2025, tiene como finalidad regular las actuaciones electrónicas en los procedimientos tributarios cuya tramitación corresponde a la DGT, alineando su régimen con el de la AEAT y promoviendo la digitalización administrativa.

El objetivo principal es garantizar la coherencia normativa y la eficiencia en la gestión tributaria, mediante la aplicación de la normativa de la AEAT a la DGT en actuaciones

realizadas por medios electrónicos, salvo que exista regulación específica. Asimismo, se prevé la aprobación de formularios normalizados para consultas tributarias y representación voluntaria, que estarán disponibles en la sede electrónica asociada.

Las principales novedades se articulan en dos artículos:

- ▶ Artículo 1: establece que las actuaciones electrónicas de la DGT se regirán por la normativa aplicable a la AEAT, incluyendo:
 - La validez de la representación y apoderamientos registrados ante la AEAT para trámites ante la DGT.
 - El régimen de notificaciones electrónicas, con sistema de avisos.
 - El uso de sellos electrónicos, códigos seguros de verificación (CSV) y firma mediante CSV.
- ▶ Artículo 2: regula los documentos normalizados de uso voluntario:
 - Formulario para consultas tributarias escritas, con validaciones para reducir requerimientos y subsanaciones.
 - Documento de representación voluntaria, disponible en PDF para descarga, cumplimentación y firma electrónica o manuscrita, válido para una única solicitud.

La orden incluye una disposición adicional sobre tratamiento de datos personales, ajustada al Reglamento (UE) 2016/679 y a la Ley Orgánica 3/2018, garantizando la seguridad conforme al Esquema Nacional de Seguridad (RD 311/2022).

También contiene una disposición derogatoria que elimina normas de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto, y dos disposiciones finales: el título competencial (art. 149.1.14^a y 18^a CE) y la entrada en vigor, que se producirá al día siguiente de su publicación en el BOE, siendo aplicable cuando se dicte la resolución de desarrollo por la DGT.

Puede consultar la Orden en el siguiente [enlace](#).

Orden HAC/1361/2025, de 20 de noviembre, por la que se regula la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos para la interposición, tramitación y resolución de las reclamaciones y recursos en vía económico-administrativa por los obligados tributarios, y se aprueban diversos formularios

El 2 de diciembre de 2025, con entrada en vigor el 15 de enero de 2026, se aprobó la Orden HAC/1361/2025, que regula el uso de medios electrónicos para la interposición, tramitación y resolución de reclamaciones y recursos en vía económico-administrativa, además de aprobar los formularios correspondientes.

Para el ejercicio 2026, se establece la obligatoriedad de la presentación electrónica para quienes deban relacionarse digitalmente con la Administración, indicando las sedes electrónicas para reclamaciones, recursos y trámites como alegaciones, suspensión o designación de representante.

También se aprueban 16 formularios y se fijan requisitos técnicos como el uso de certificado electrónico o sistema Cl@ve, junto con la emisión de recibos con Código Seguro de Verificación (CSV).

Asimismo, se garantiza el cumplimiento del RGPD, designando como responsable al TEAC y se deroga la Orden EHA/2784/2009.

Puede consultar la Orden en el siguiente [enlace](#).

Orden HAC/1425/2025, de 9 de diciembre, por la que se desarrollan para el año 2026 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA

El 9 de diciembre de 2025 se aprobó la Orden que regula para el ejercicio 2026 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA, manteniendo la estructura de la Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre.

En relación con el IRPF, se mantienen para el ejercicio 2026:

- ▶ La cuantía de los signos, índices o módulos.
- ▶ Las instrucciones para su aplicación.
- ▶ La reducción general del 5% sobre el rendimiento neto de módulos aplicable a todos los contribuyentes que determinen el rendimiento neto por este método.

Asimismo, se fijan índices específicos para determinadas actividades agrícolas:

- ▶ Uva de mesa: 0,32
- ▶ Flores y plantas ornamentales: 0,32
- ▶ Tabaco: 0,26

En relación con el IVA, se mantienen los módulos y las instrucciones para su aplicación en el régimen especial simplificado. No obstante, se aprueban porcentajes especiales para el cálculo de la cuota devengada por operaciones corrientes en determinadas actividades ganaderas afectadas por crisis sectoriales:

- ▶ Servicios de cría, guarda y engorde de aves: 0,06625
- ▶ Actividad de apicultura: 0,070

Finalmente, los contribuyentes que deseen renunciar o revocar su renuncia al método de estimación objetiva del IRPF o al régimen especial simplificado del IVA para el año 2026 dispondrán de plazo hasta el 31 de diciembre de 2025.

Puede consultar la Orden en el siguiente [enlace](#).

Orden HAC/1496/2025, de 17 de diciembre, por la que se aprueba el procedimiento para reconocer la condición de operador confiable y por la que se regula la creación y el mantenimiento de un registro de operadores confiables, en materia de garantías del ingreso del IVA correspondiente a determinados carburantes que abandonan el régimen de depósito distinto del aduanero

El 22 de diciembre de 2025, con entrada en vigor el 1 de enero de 2026, se ha publicado en el BOE la mencionada Orden, que desarrolla el apartado undécimo del anexo de la LIVA y regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de operador confiable, así como la creación y el mantenimiento de un registro específico de operadores confiables en relación con las garantías del ingreso del IVA aplicable a determinados carburantes que abandonan el régimen de depósito distinto del aduanero.

La Orden tiene como finalidad reforzar la lucha contra el fraude en el sector de los hidrocarburos, evitando impagos del IVA en el momento de la ultimación del régimen

suspensivo y garantizando una competencia leal en el mercado. A estos efectos, se establecen los requisitos objetivos y subjetivos que deben cumplir los operadores para obtener dicha condición, lo que les permitirá quedar exonerados de la obligación de constituir garantías que cubran el ingreso del impuesto devengado por las entregas locales del producto una vez éste haya abandonado el régimen de depósito distinto del aduanero.

Asimismo, la norma regula el procedimiento administrativo de alta, baja y control de la condición de operador confiable, así como la gestión del registro, que será accesible electrónicamente para los titulares de depósitos fiscales. Se prevé un régimen transitorio, con una duración máxima de un mes desde la entrada en vigor de la Orden, durante el cual los operadores podrán solicitar el reconocimiento de la condición de operador confiable sin estar obligados, de forma provisional, a garantizar el ingreso del IVA.

Puede consultar la Orden en el siguiente [enlace](#).

Orden HAC/1497/2025, de 17 de diciembre, por la que se establecen los requisitos y los aspectos generales correspondientes a los avales a los que se refiere el apartado undécimo del anexo de la LIVA, que deben constituirse en garantía del ingreso del citado impuesto con ocasión de la entrega de determinados carburantes que abandonen el régimen de depósito distinto del aduanero, y por la que se aprueba el modelo de aval

El 22 de diciembre de 2025, con entrada en vigor el 1 de enero de 2026, se ha publicado en el BOE la Orden HAC/1497/2025, que desarrolla el apartado undécimo del anexo de la LIVA y establece los requisitos y aspectos generales de los avales que deben constituirse para garantizar el ingreso del IVA correspondiente a determinados carburantes que abandonan el régimen de depósito distinto del aduanero, aprobándose asimismo el modelo oficial de aval.

La Orden regula los requisitos de constitución y gestión de los avales que deberán presentarse ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, estableciendo que estos deberán garantizar de forma global el ingreso del IVA, ser otorgados por entidades de crédito o instituciones financieras acreditadas en la UE y cubrir, con carácter general, un importe mínimo equivalente al 110 % de la cuota del IVA correspondiente a las operaciones asimiladas a la importación realizadas en los dos meses anteriores, con un importe mínimo de tres millones de euros en ausencia de operaciones previas.

Asimismo, la norma regula los aspectos generales de gestión de los avales, incluyendo los supuestos de retención, ejecución, actualización y devolución de las garantías, así como la coordinación entre la Agencia Tributaria y, en su caso, las Haciendas Forales competentes. La Orden será aplicable a las extracciones realizadas a partir del 1 de febrero de 2026.

Puede consultar la Orden en el siguiente [enlace](#).

Órdenes y Proyectos de Orden publicados durante el mes de diciembre de 2025, que aprueban o modifican modelos de declaración y solicitud

DECLARACIONES APROBADAS		
Modelo	Título	Orden
347	Declaración anual de operaciones con terceras personas.	Orden HAC/1431/2025, de 3 de diciembre
190	Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF sobre rendimientos del trabajo y actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales.	Orden HAC/1431/2025, de 3 de diciembre
270	Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta. Gravamen especial sobre premios de determinadas loterías y apuestas.	Orden HAC/1431/2025, de 3 de diciembre
195 y 199	Declaración trimestral en euros de cuentas u operaciones cuyos titulares no hayan facilitado el NIF y declaración anual en euros de identificación de operaciones con cheques de entidades de crédito.	Orden HAC/1430/2025, de 3 de diciembre
182	Declaración informativa de donativos, donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas.	Orden HAC/1430/2025, de 3 de diciembre
193	Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario y rentas del IS e IRNR.	Orden HAC/1430/2025, de 3 de diciembre
184	Declaración informativa anual a presentar por entidades en régimen de atribución de rentas.	Orden HAC/1430/2025, de 3 de diciembre
282	Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del REF de Canarias y otras ayudas de Estado.	Orden HAC/1430/2025, de 3 de diciembre
289	Declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua.	Orden HAC/1430/2025, de 3 de diciembre
345	Declaración informativa sobre planes, fondos de pensiones y sistemas alternativos.	Orden HAC/1430/2025, de 3 de diciembre
017	Tasa de supervisión, análisis, asesoramiento y seguimiento de la política fiscal. Autoliquidación.	Orden HAC/1418/2025, de 4 de diciembre
303	Impuesto sobre el Valor Añadido. Autoliquidación.	Proyecto de orden por la que se modifican la orden EHA/3434/2007
322	IVA. Autoliquidación mensual, modelo individual.	Modifican la orden EHA/3434/2007

353	IVA (Grupo de entidades). Modelo agregado. Autoliquidación mensual.	Modifican la orden EHA/3434/2007
390	IVA. Declaración-resumen anual.	Modifican la orden EHA/3434/2007
SII (Libros registro IVA)	Especificaciones normativas y técnicas de la llevanza de libros a través de la Sede electrónica (Orden HFP/417/2017). Nuevo campo L35 (S/N) para identificar facturas de carburantes extraídos de depósito fiscal con garantía previa.	Modifican la orden EHA/3434/2007
780	Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras. Autoliquidación.	Orden HAC/532/2025
781	Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras. Pago fraccionado	Orden HAC/532/2025
319	Pago a cuenta del IVA correspondiente a las entregas de gasolinas, gasóleos y biocarburantes posteriores a la ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero.	Orden HAC/1495/2025, de 17 de diciembre

Tribunales Nacionales



Sentencia 5016/2025, de 5 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación número 5704/2023. El TS matiza su doctrina en materia de responsabilidad tributaria subsidiaria, estableciendo que, cuando el presunto responsable subsidiario aporta datos que constituyen indicios claros y razonables de la existencia de posibles responsables solidarios, la Administración tributaria está obligada a indagar y comprobar previamente tales indicios antes de declarar la responsabilidad subsidiaria

La cuestión de interés casacional consiste en determinar si, en aquellos supuestos en los que existan indicios que permitan fundar razonablemente la existencia de responsables tributarios solidarios, la Administración tributaria debe agotar o no las posibilidades de declaración de responsabilidad solidaria con carácter previo a la derivación de responsabilidad subsidiaria y, en su caso, si resulta exigible que exteriorice el fundamento de su decisión cuando concluya que no procede declarar responsabilidad solidaria alguna.

En cuanto a los antecedentes relevantes, la Administración tributaria declaró a una persona física responsable subsidiaria, al amparo del artículo 43.1.a) y 43.1.b) de la LGT, de diversas deudas y sanciones de una sociedad mercantil. El TEAR competente estimó parcialmente la reclamación interpuesta, anulando la derivación por la vía del artículo 43.1.b) LGT, pero manteniendo la responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1.a). Frente a dicha resolución se interpuso recurso contencioso ante el TSJCV que estimó el recurso y anuló el acuerdo de derivación, al apreciar que existían indicios suficientes de la posible concurrencia de un responsable solidario, y que la Administración no había desplegado actuación alguna dirigida a comprobar dicha circunstancia ni había justificado las razones para no hacerlo. Contra dicha sentencia la abogacía del estado preparó recurso de casación que fue admitido.

El TS parte del carácter estrictamente subsidiario de la responsabilidad prevista en el artículo 43.1.a) LGT y de la exigencia normativa de la previa declaración de fallido del deudor principal y, en su caso, de los responsables solidarios. Recuerda que la Sala, en su sentencia de 22 de abril de 2024 (rec. 9119/2022), fijó doctrina conforme a la cual la declaración de responsabilidad subsidiaria no exige agotar de forma automática todas las posibilidades de responsabilidad solidaria cuando, analizada la realidad del caso, la Administración concluye razonadamente que no procede su declaración. No obstante, el

TS advierte que dicha doctrina no puede aplicarse de manera automática o extensiva cuando concurren circunstancias fácticas distintas.

En el supuesto enjuiciado, la Sala subraya que el presunto responsable subsidiario había aportado desde fases tempranas del procedimiento datos concretos y consistentes que permitían fundar razonablemente la posible existencia de un responsable solidario. Ante tales indicios, la Administración no podía mantenerse pasiva ni limitarse a dirigirse directamente contra el responsable subsidiario, sino que estaba obligada a desplegar una actividad mínima de comprobación e investigación. Asimismo, en caso de considerar que dichos indicios no eran suficientes para declarar responsabilidad solidaria, debía exteriorizar de forma expresa y motivada las razones de tal conclusión.

En consecuencia, el TS desestima el recurso de casación interpuesto por la Administración y matizando la doctrina recogida en la sentencia de 22 de abril de 2024 (rec. 9119/2022), estableciendo que, cuando existan indicios claros de posibles responsables solidarios aportados por el interesado, la Administración debe investigarlos previamente a la derivación subsidiaria y motivar expresamente su decisión si decide no dirigirse contra ellos.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#)

Sentencia 5239/2025, de 19 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación número 8427/2023. El TS establece que las remuneraciones percibidas por avalar a una sociedad de la que es partícipe constituyen rendimientos del capital mobiliario que deben integrarse en la base imponible general

La cuestión de interés casacional consiste en determinar si las remuneraciones percibidas por una persona física, en su condición de avalista de una sociedad de la que es partícipe, retribuyen una cesión de capitales propios y, en consecuencia, deben calificarse como rendimientos del capital mobiliario a que se refiere el artículo 25.2 de la LIRPF, integrándose en la base imponible del ahorro, o si, por el contrario, han de encuadrarse en la categoría de “otros rendimientos del capital mobiliario” prevista en el artículo 25.4 del mismo texto legal, formando parte de la base imponible general del impuesto.

Como antecedentes, el recurrente solicitó la rectificación de su autoliquidación del IRPF de 2015 al entender incorrectamente calificadas las cantidades percibidas del Club Atlético de Madrid en virtud de un contrato privado suscrito en 2009 por el que prestó asistencia financiera al club. Sostenía que dichas retribuciones debían calificarse como rendimientos derivados de la cesión a terceros de capitales propios e integrarse en la base imponible del ahorro.

La pretensión fue desestimada por el TEAR de Madrid y por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, cuya sentencia —recurrida en casación— declaró que el contrato tenía la naturaleza de fianza o aval conforme al CC, sin implicar cesión ni indisponibilidad del patrimonio del avalista, circunstancia que no se ve alterada por el hecho de que este sea partícipe de la sociedad avalada, resultando inaplicable el artículo 25.2 de la Ley del IRPF.

El TS analiza el contrato y destaca que no hay entrega patrimonial ni cesión de capital al Club, sino afectación de garantías que permanecen bajo el dominio del avalista. La retribución pactada responde a la disposición de garantías y no a la cesión de capitales propios, lo que excluye la aplicación del art. 25.2 LIRPF. Además, subraya que el contrato incorpora elementos propios de la fianza, pero añade facultades de valoración del riesgo por parte del avalista, lo que lo convierte en un contrato atípico.

El TS considera que la previsión del art. 25.2 se refiere a rendimientos derivados de préstamos o cesión efectiva de capital, lo que no concurre en este caso, pues el

patrimonio nunca sale del ámbito del contribuyente. Por ello, concluye que el contrato encuentra mejor acomodo en el art. 25.4, que contempla supuestos diversos de rendimientos de capital mobiliario, incluso de naturaleza atípica.

Finalmente, el TS fija como doctrina que en supuestos como el enjuiciado, las remuneraciones percibidas por el avalista en operaciones previamente examinadas y aprobadas deben calificarse como rendimientos del capital mobiliario del art. 25.4 LIRPF, integrándose en la base imponible general del impuesto.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

Sentencia 5229/2025, de 24 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación número 5958/2023. El TS fija doctrina sobre la nulidad de las sanciones tributarias cuando la Administración desatiende, sin motivación expresa, la solicitud de pruebas de descargo formulada por el interesado

Este pronunciamiento del Alto Tribunal entraña con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y su conexión con la presunción de inocencia (artículo 24.2 CE) en el ámbito del procedimiento sancionador tributario. En particular, se analiza si la completa desatención por parte del órgano sancionador respecto de las pruebas de descargo solicitadas por el contribuyente constituye causa de invalidez de la sanción impuesta.

En el caso analizado, se impuso una sanción por la expedición de facturas con datos falsos o falseados (artículo 201.3 LGT). Durante el procedimiento sancionador, el interesado solicitó la práctica de diversas pruebas de descargo dirigidas a acreditar la realidad de los servicios facturados. En particular, el interesado propuso la realización de requerimientos de información a varios de sus clientes respecto de la realidad de los servicios prestados. No obstante, la Administración impuso la sanción sin pronunciarse formalmente sobre la impertinencia de la prueba solicitada y sin justificar las razones para su denegación.

El TS afirma que el silencio o la desatención inmotivada de las pruebas de descargo solicitadas vulnera el derecho fundamental a la prueba y, en conexión directa con este, el derecho a la presunción de inocencia. Subraya que, aunque el procedimiento sancionador tributario presenta singularidades respecto del régimen común, ello no exonera a la Administración del deber de motivar la inadmisión de las pruebas propuestas, conforme a los artículos 24.2 CE, 208.3 LGT y la normativa supletoria del procedimiento administrativo común.

La Sala rechaza que la eventual posibilidad de aportar pruebas en fases posteriores, administrativas o judiciales pueda subsanar dicha vulneración, destacando que los vicios producidos en el ejercicio de la potestad sancionadora afectan al núcleo esencial de los derechos fundamentales del sancionado y no son susceptibles de subsanación. Asimismo, enfatiza que la sanción basada exclusivamente en pruebas de cargo obtenidas unilateralmente por la Administración, sin permitir contradicción mediante pruebas pertinentes de descargo, resulta constitucionalmente inadmisible.

Finalmente, el TS declara que la sanción impuesta en tales circunstancias es nula de pleno derecho, al lesionar derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, y fija como doctrina jurisprudencial que constituye causa de invalidez de la resolución sancionadora tributaria la falta de pronunciamiento expreso y motivado sobre las pruebas de descargo solicitadas oportunamente por el interesado. En consecuencia, estima el recurso de casación, anula la sentencia de instancia y declara nula la sanción impugnada

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

Sentencia 4631/2025, de 29 de octubre, dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso número 314/2021. La AN avala la valoración a valor de mercado del préstamo entre la persona física y su sociedad vinculada y la aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional con resultado neutro

La cuestión controvertida se centra en la valoración realizada por la Administración respecto al préstamo concedido por un contribuyente a su sociedad vinculada no residente y el ajuste de su base imponible por los rendimientos obtenidos en depósitos, analizando si ello supuso excluir indebidamente el régimen de transparencia fiscal internacional del artículo 91 LIRPF y generar una “transparencia de facto” sin motivación suficiente. Se discute la metodología de valoración, la existencia de una posible simulación o conflicto en la aplicación de la norma y la procedencia de la sanción.

El contribuyente alegó que la regularización ignoró el régimen de transparencia fiscal internacional, que habría permitido calificar correctamente la renta, deducir impuestos satisfechos por la entidad no residente y depurar la base conforme al artículo 91.10 LIRPF. Consideró que la Administración aplicó una transparencia encubierta atribuyendo íntegramente los rendimientos sin acudir a los procedimientos de simulación previstos en la LGT, y que la motivación fue insuficiente. Criticó el método de valoración basado en la rentabilidad de los depósitos, al entender que no refleja un precio de mercado entre partes independientes. Respecto a la sanción, sostuvo que no concurría culpabilidad, que se sancionó por mero incumplimiento objetivo y que existía una interpretación razonable de la norma.

La Administración defendió que la operación debía someterse al régimen de operaciones vinculadas por la relación entre persona física y sociedad, aplicando el artículo 41 LIRPF y el artículo 16 TRLIS. Afirmó que sí se aplicó el régimen de transparencia fiscal internacional, pero con resultado neutro por el ajuste bilateral derivado de la valoración a mercado, evitando doble tributación. Justificó el uso del comparable interno (rentabilidad de los depósitos) como método adecuado, avalado por jurisprudencia del TS. Negó la existencia de cualquier simulación o conflicto en la aplicación de la norma, y sostuvo que la sanción estaba suficientemente motivada, acreditando conducta voluntaria o negligente grave por transferencia de fondos a Andorra y omisión de imputaciones a inmuebles.

La Sala desestimó íntegramente el recurso. Consideró que la Administración aplicó correctamente los regímenes de operaciones vinculadas y transparencia fiscal internacional, cuyo resultado fue neutro por el ajuste bilateral. Avaló la metodología para valorar el préstamo, citando la STS de 21 de junio de 2023, y descartó la existencia de simulación o conflicto normativo. En materia sancionadora, estimó suficiente la motivación y la culpabilidad, deducida de hechos que revelan de forma clara la intención de eludir la tributación. Confirmó la liquidación y la sanción, que deberá ajustarse a la nueva cuota tras los límites del artículo 46 LIRPF.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

Sentencia 4599/2025, de 30 de octubre, dictada por la Audiencia Nacional en el recurso número 1344/2023. La Administración tributaria acata la doctrina del TJUE sobre el Modelo 720 y se allana permitiendo a los contribuyentes recuperar la cuota ingresada indebidamente

La cuestión controvertida se centra en la negativa de la Administración a rectificar la autoliquidación complementaria del IRPF 2013 presentada por la contribuyente, que incluyó ganancias patrimoniales no justificadas conforme al artículo 39.2 LIRPF tras declarar bienes en el extranjero mediante el Modelo 720. Se analiza si el ingreso efectuado fue indebido por haberse realizado en cumplimiento de una normativa que vulneraba principios constitucionales y comunitarios, a la luz de la sentencia del TJUE de 27 de enero de 2022 (C-788/19) y de la jurisprudencia del TS sobre sus efectos.

El contribuyente alegó que la autoliquidación se presentó por aplicación del artículo 39.2 LIRPF, precepto cuya utilización para regularizaciones voluntarias no era procedente, y que dicha norma vulneraba la libre circulación de capitales y el principio de proporcionalidad, conforme a la sentencia del TJUE. Solicitó la devolución íntegra del importe ingresado y los intereses de demora, invocando además la STS 781/2022 sobre el alcance de la nulidad del régimen sancionador y la acreditación de la titularidad de los bienes con anterioridad al período de prescripción.

La Administración, representada por la Abogacía del Estado, se allanó a la demanda en aplicación de los artículos 74 y 75 LJCA, aportando la autorización correspondiente y reconociendo la procedencia de la devolución solicitada, sin oposición a las pretensiones de la actora y solicitando la no imposición de costas.

La Sala estimó íntegramente el recurso. Consideró que concurrían los requisitos para aceptar el allanamiento y que no existía infracción manifiesta del ordenamiento jurídico. Anuló la resolución del TEAC y reconoció el derecho a la devolución de la cuota ingresada con la autoliquidación complementaria del IRPF 2013, por importe de 585.359,65 euros, más los intereses legales desde la fecha del ingreso indebido.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 22 de abril de 2025 (R.G. 5367/2022). Principio de especialidad normativa. Supuesto de sujeción al Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes ex artículo 40 TRLIRNR. Análisis de la condición de paraíso fiscal de Isla de Man en el ejercicio 2017

El objeto de las reclamaciones económico-administrativas lo constituyen las desestimaciones presuntas de los recursos de reposición interpuestos contra las certificaciones dictadas por la Oficina Nacional de Gestión Tributaria, en aplicación del artículo 45.2 TRLIRNR, siendo las autoliquidaciones que, a su juicio, debía haber presentado e ingresado la Compañía las relativas al Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades (GEBI) del ejercicio 2017, por considerar la administración que la Compañía era sujeto pasivo del gravamen, al ser la Isla de Man un territorio con la consideración de paraíso fiscal ex artículo 40 TRLIRNR.

La Compañía alegó que el contenido del artículo 45 TRLIRNR no se adaptaba a los procedimientos regulados en la LGT para determinar y exigir la deuda tributaria. Por un

lado, sostuvo que debía ser declarada la nulidad de pleno derecho de la certificación, al existir una antinomia entre la legislación especial (artículo 45 TRLIRNR) y la normativa general (LGT). Por otro lado, argumentó que la omisión de un trámite de audiencia previo a la emisión de la certificación del GEBI le causaba indefensión y era contrario a la Constitución y al Derecho de la Unión Europea, ex artículo 7 de la LGT.

El TEAC trae a colación la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 29 de septiembre de 2000 (rec. casación 7291/1995) sobre el principio de especialidad normativa, donde se establece que la ley posterior cuando es general no deroga la ley especial anterior, si la posterior no lo estableciere expresamente o, al menos, cuando no es incompatible con la anterior, lo cual no ocurre en el presente caso. Por tanto, el TEAC considera que no aprecia la existencia de una antinomia, en la medida en que la regulación del TRLIRNR establece que es posible notificar al sujeto pasivo incumplidor que no ha ingresado la deuda en el periodo voluntario de pago y habilita la subsiguiente emisión, en su caso, de la providencia de apremio, sin necesidad de que la Administración incoe un procedimiento inspector o de comprobación limitada. Asimismo, considera que no se produce indefensión a la Compañía, porque la certificación es un acto impugnable.

En cuanto a la regularización practicada, consideraba la Compañía que no era sujeto pasivo del GEBI ex artículo 40 TRLIRNR (por no ser residente en un paraíso fiscal -Isla de Man- en el ejercicio 2017). Para acreditar lo anterior aportó dos certificados de residencia fiscal emitidos por las autoridades británicas en los que figuraba que no era un certificado de residencia a efectos de ningún Convenio de Doble Imposición con el Reino Unido.

El TEAC recuerda que el GEBI es una medida anti-elusión que pretende evitar estructuras opacas en territorios de baja tributación y considera que la prueba aportada son certificados “*no cualificados*”, que impiden aplicar el Convenio de Doble Imposición y resolver conflictos de residencia, aunque podrán resultar válidos si la entidad reúne algún requisito para ser considerada residente fiscal británica, pero no para descartar su residencia en la Isla de Man. Además, analizan documentación adicional aportada por la Compañía en sus alegaciones complementarias, de la que, a juicio del TEAC, se deduce que si la entidad se ha constituido en Isla de Man, tiene ahí su domicilio social, y también ahí radica su sede de dirección efectiva, todo ello constituyen elementos de prueba de la residencia en Isla de Man.

Por último, el TEAC concluye que Isla de Man sí tiene la consideración de paraíso fiscal en la actualidad y para ello, desestima las pretensiones de la Compañía que defendían que debía excluirse por cumplir estándares internacionales de transparencia, no figurar en listas de la Unión Europea y por la falta de actualización normativa del listado español. El TEAC aclara que la calificación es una cuestión reglada, no discrecional, y que en 2017 seguía vigente la lista del RD 1080/1991 por aplicación de la disposición transitoria segunda de la Ley 36/2006, hasta su actualización por la Orden HFP/115/2023, en la que Isla de Man continúa incluida. Además, la firma de acuerdos de intercambio de información no implicaba la salida automática de la lista tras la reforma de 2014.

Consecuencia de lo anterior, el TEAC confirma la primacía de la normativa especial del TRLIRNR sobre la LGT, la validez del inicio del procedimiento por certificación del GEBI ex artículo 45 TRLIRNR y la sujeción al GEBI de la Compañía por no haber desvirtuado que es residente fiscal en Isla de Man, territorio que, en el ejercicio 2017, tenía la consideración de un paraíso fiscal.

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 20 de octubre de 2025 (R.G. 8528/2022). Rectificación de autoliquidación por retenciones en la adquisición de inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente y legitimación para la obtención de devolución del importe ingresado

La controversia se centra en determinar la legitimación para solicitar y obtener la devolución de ingresos indebidos derivados de retenciones practicadas en la transmisión de inmuebles por contribuyentes no residentes.

En el caso analizado, el contribuyente, inicialmente, solicitó la rectificación de la autoliquidación presentada y la devolución del importe ingresado, al considerar que dicha retención no debía haberse practicado al ser los transmitentes del inmueble residentes fiscales en España en el momento de la venta.

Posteriormente, la Oficina Nacional de Gestión Tributaria (ONGT), desestimó la solicitud del interesado por considerar que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 14 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa y el artículo 129 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos los obligados tributarios que soportaron las retenciones practicadas son los que están legitimados para solicitar y obtener la devolución de ingresos indebidos de las cantidades indebidamente retenidas que pudiera proceder como resultado de la solicitud.

En este sentido, el obligado tributario que efectuó la retención está legitimado para solicitar la devolución, pero en ningún caso para obtener la devolución de ingresos indebidos, pues es quien soportó la retención el que podrá obtener la devolución de esos ingresos indebidos.

El TEAC confirma la legalidad del acuerdo dictado por la ONGT, que desestimó la obtención de devolución formulada por el retenedor, al carecer éste de legitimación para obtenerla. Además, reitera el criterio ya establecido en resoluciones anteriores, como la de 27 de mayo de 2024 (RG 6592-2021) y la de 24 de septiembre de 2025 (RG 4863-2025), consolidando así la doctrina sobre la materia.

En conclusión, el retenedor puede solicitar la rectificación de la autoliquidación, pero no tiene derecho a recibir la devolución del importe retenido; dicho derecho corresponde únicamente al transmitente no residente que soportó la retención.

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de octubre de 2025 (R.G. 257/2022). IRNR. Denegación de solicitud de devolución, relativa al exceso de retención, aplicada a una Trust estadounidense exento de tributación en Estados Unidos.

Exigencia de acreditación de la residencia fiscal de los beneficiarios del trust. Aplicación del CDI entre España y Estados Unidos de América de 22 de febrero de 1990

En esta resolución el TEAC analiza la reclamación presentada por una entidad que solicita la devolución en relación con el IRNR, relativa a exceso de retención, alegando que era residente fiscal en Estados Unidos y que debía aplicarse el límite de imposición fijado en el Convenio para evitar la doble imposición entre España y Estados Unidos de América.

El Tribunal aclara que el Convenio aplicable es el de 22 de febrero de 1990, vigente en el momento del devengo, sin que resulten aplicables las modificaciones introducidas por el Protocolo y Memorando de entendimiento de 14 de enero de 2013 (BOE de 23 de octubre de 2019). Asimismo, para resolver también recuerda su doctrina, recogida en resoluciones de fechas 18 de diciembre de 2023 (R.G. 133/2021) y 22 de febrero de 2024 (R.G. 146/2021) sobre la carga de la prueba a la hora de acreditar la residencia fiscal. En el caso que se aporte un certificado de residencia fiscal emitido por otro Estado, corresponde a la Administración acreditar una eventual residencia en España; mientras que, si no se aporta dicho certificado, es el interesado sobre quien recae la carga de la prueba de acreditar su condición en cuya virtud solicita la devolución por el IRNR.

El CDI establece dos requisitos para que puedan resultar de aplicación los beneficios fiscales sobre dividendos: por un lado, el artículo 10 exige que el beneficiario efectivo sea residente en el otro Estado contratante; por otro, el artículo 17.1, letra d) (Cláusula LOB), establece que una organización exenta de impuestos tendrá derecho a los beneficios del CDI si más de la mitad de los beneficiarios, miembros o participes tienen derecho a los beneficios del mismo.

A este respecto, la reclamante alegó que el *trust* cumplía estas condiciones, aportando una declaración del fideicomiso y un certificado de residencia fiscal del mismo. Sin embargo, el TEAC tras revisar el expediente, formula las siguientes observaciones: la declaración describe un vehículo con participantes más amplios de lo alegado, el certificado de residencia fiscal acredita la residencia del *trust* pero no la de sus beneficiarios, y el listado de fondos de pensiones beneficiarios del *trust* presentado carece de valor probatorio al no estar emitido por una autoridad fiscal.

Por tanto, el TEAC resuelve desestimando la reclamación presentada, en la medida que, aunque consta un certificado de residencia fiscal para el *trust*, no se ha acreditado mediante documento emitido por las autoridades fiscales de Estados Unidos que los beneficiarios del *trust* tienen derecho a los beneficios del Convenio.

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

Resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central de 27 de octubre de 2025 (R.G. 5763/2021 y 3972/2024). Cambio de criterio. Interpretación del artículo 232.2.e) LGT en la legitimación activa de las Corporaciones Locales para interponer recursos de alzada ordinarios en materia censal del IAE

En estas resoluciones, el TEAC analiza dos recursos de alzada ordinarios interpuestos por Corporaciones Locales contra las resoluciones del TEAR de Cataluña estimatorias de las reclamaciones económico-administrativas interpuestas por el contribuyente contra i) la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), ejercicios 2014 a 2016, derivada de un procedimiento de comprobación limitada, en el cual el Ayuntamiento consideró que el contribuyente debía darse de alta en otro epígrafe del IAE y ii) la resolución desestimatoria de las alegaciones al Acta de Disconformidad incoada en un procedimiento de comprobación en la cual se modificaban los elementos tributarios del epígrafe del IAE correspondiente.

Hasta la fecha, el TEAC consideraba que las Corporaciones Locales carecían de legitimación activa para promover un recurso de alzada y ello por el mero hecho ser destinatarias de los fondos gestionados por el censo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232.2.e) de la LGT.

El TEAC aplica la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de abril de 2025 (recurso núm. 1788/2022) y cambia su criterio, introduciendo en estas resoluciones una modificación doctrinal relevante: las Corporaciones Locales (Ayuntamientos y Diputaciones) sí ostentan legitimación activa del artículo 232.1.a) de la LGT para promover recurso de alzada ordinario en materia censal del IAE, superando el criterio sentado en sus resoluciones de 10 de marzo de 2009 (R.G. 6062/2008) y 21 de junio de 2012 (R.G. 2460/2011).

Este cambio de criterio, parte de la premisa establecida por el Tribunal Supremo en su sentencia de 18 de diciembre de 2008 (recurso de casación núm. 186/2005), en la que consideró que la legitimación tiene carácter casuístico, lo que no permite dar una respuesta indiferenciada para todos los casos y hace que en cada uno de ellos deba realizarse la búsqueda del concreto interés legítimo que pueda servir de soporte a la legitimación. Por tanto, el TEAC considera que, en estos casos que “*La administración local (ayuntamientos y diputaciones) ostenta legitimidad para interponer recurso de alzada de acuerdo con el artículo 232.2.e) de la Ley 58/2003 ya que no recurre el acuerdo del TEAR “por el mero hecho de ser destinataria de los fondos gestionados mediante dicho acto”, con independencia del interés económico que subyace en su pretensión sino porque es el autor del acto administrativo anulado, en cuya virtud, la administración local incluía en el censo del impuesto sobre Actividades Económicas en un determinado epígrafe y, derivado de lo anterior, giran las liquidaciones correspondientes*”.

Asimismo, las Corporaciones Locales alegaron que el pie de recurso de las resoluciones del TEAR de Cataluña no era correcto, en la medida en que contra las mismas no cabía interponer recurso de alzada ordinario, al ser la cuantía de las reclamaciones económico-administrativas inferior a 150.000 euros. No obstante, el TEAC considera que los actos administrativos primigenios -el alta en un epígrafe del IAE y la modificación de elementos tributarios de un epígrafe del IAE- carecen de cuantificación económica. En consecuencia, desestima estas pretensiones aducidas por las Corporaciones Locales y considera que la cuantía en ambos procedimientos es indeterminada, lo que habilita la interposición de estos recursos de alzada ordinarios.

Puede consultar la Resolución 3972/2024 en el siguiente [enlace](#) y la Resolución 5763/2021 en el siguiente [enlace](#).

Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 30 de octubre de 2025 (R.G. 3069/2024). Se considera aceptada tácitamente la herencia al haber dispuesto de fondos privativos del causante en cuentas de titularidad conjunta

En esta resolución el TEAC se pronuncia sobre si, a efectos del ISD, puede entenderse aceptada tácitamente una herencia cuando el único llamado a heredar dispone de fondos privativos del causante depositados en cuentas de titularidad indistinta, y sobre si una renuncia formal posterior (otorgada incluso tras el inicio de las actuaciones inspectoras) puede tener efectos frente a la Administración.

En el presente supuesto, tras el fallecimiento del causante sin descendencia y habiendo instituido heredero único a su hermano, éste dispuso al día siguiente del fallecimiento del causante de prácticamente la totalidad del saldo existente en cuentas bancarias de titularidad conjunta, que procedía en su mayoría de abonos por ventas de valores de titularidad privativa del causante. Adicionalmente, 10 años antes del fallecimiento del causante, su hermano se adjudicó la totalidad de diversos bienes inmuebles mediante extinción de condominio sin compensación.

Con posterioridad al inicio de las actuaciones inspectoras, el contribuyente otorgó escritura pública de renuncia a la herencia. No obstante, la Administración tributaria regularizó el ISD al considerar que tales actos de disposición constituyan una aceptación tácita de la herencia realizada previamente a la renuncia. Asimismo, adiciona a la herencia el 50% del valor de los bienes que se adjudicó el heredero sin que mediara compensación al causante, al considerar que no se ha justificado la existencia en el caudal hereditario de metálico u otros bienes que sustituyan a los desaparecidos mediante la extinción de condominio. El heredero recurrió las liquidaciones y sanciones en vía administrativa y, tras la resolución del TEAR, interpuso recurso de alzada que dio lugar a la presente resolución del TEAC.

El recurrente argumenta que la Administración tributaria es incompetente para decidir cuestiones civiles como la validez de su renuncia a la herencia, cuestión que, a su juicio, corresponde exclusivamente a la jurisdicción civil, y, en coherencia con ello, niega que la retirada de fondos de cuentas de titularidad conjunta implique una aceptación tácita de la herencia, al haber actuado como cotitular y no como heredero, calificando su actuación como de mera gestión o custodia. Por último, añade que existe incongruencia al atribuir los saldos al causante y, simultáneamente, mantener la adición de bienes, y defiende que la extinción de condominio respondía a una situación de hecho previa, alegando además que ello sería coherente con lo reflejado en sus declaraciones de IRPF.

La Administración, por su parte, defiende que el ISD depende del Derecho civil sucesorio, pero ello no impide que la propia Administración aplique normas civiles para determinar el hecho imponible (adquisición *mortis causa*) y el sujeto pasivo. Considera que la disposición, un día después del fallecimiento, de fondos privativos del causante ingresados en cuentas conjuntas constituye un acto de disposición que “no habría derecho a ejecutar” sin la cualidad de heredero, correspondiendo al recurrente probar, conforme al artículo 105 de la LGT, que dichos fondos no eran privativos del causante. Afirmada la aceptación tácita, la renuncia posterior resulta ineficaz, al ser la aceptación de la herencia irrevocable conforme al artículo 997 del Código Civil. En cuanto a la adición de bienes, aplica la presunción del artículo 11 de la LISD respecto de los bienes del causante en el año anterior al fallecimiento, sin acreditación de subrogación, señalando además que el IRPF no acredita la titularidad civil de los bienes.

El TEAC confirma que la Administración puede acudir al Derecho civil para concretar el ISD y concluye que la retirada y traslado a cuentas propias de fondos privativos del causante desde cuentas de titularidad conjunta constituye aceptación tácita; por ello, la renuncia posterior no puede prevalecer en vía tributaria salvo que el interesado obtenga un pronunciamiento civil que la desvirtúe. Mantiene la adición de bienes por falta de prueba de subrogación equivalente y rechaza que las autoliquidaciones del IRPF produzcan efectos traslativos del dominio.

No obstante, en materia sancionadora, el TEAC aprecia una insuficiente motivación del elemento subjetivo y anula la sanción, estimando parcialmente el recurso en los términos indicados.

Puede consultar la resolución en el siguiente [enlace](#).

Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 13 de noviembre de 2025 (R.G. 04841/2024). Responsabilidad solidaria del art. 42.2.a) LGT. Alcance de la responsabilidad. Participaciones sociales no admitidas a negociación. Valoración por aplicación del art. 16 de la Ley 19/1991, reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio, al amparo del art. 57.1.i) LGT. El TEAC modifica sustancialmente su doctrina en materia de IRNR, en aplicación del criterio contenido en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de julio de 2025 (rec. núm. 2486/2021) y la STJUE de 19 de diciembre de 2024 (Asunto C 601/23)

La controversia se centra en determinar si, para fijar el alcance de la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 42.2.a) de la LGT, la Administración tributaria puede valorar participaciones sociales no admitidas a negociación aplicando el artículo 16 de la LIP, al amparo de lo previsto en el artículo 57.1.i) LGT, y si dicha aplicación puede hacerse de forma automática o requiere motivación específica.

La Compañía adeudaba a la AEAT por importe de 264.973,70 euros y con un tercero por importe de 35.339,09 euros en virtud de un préstamo formalizado mediante dos contratos privados celebrados en 2014 y 2015, destinados a permitir el pago aplazado de la deuda tributaria que la Compañía con la AEAT. No obstante, el 19 de noviembre de 2025 se otorgó escritura pública de dación en pago, mediante la cual la Compañía cancelaba el préstamo, entregando a la prestamista las participaciones sociales de las que era titular en otra entidad. Esta operación, a juicio de la AEAT constituyó una ocultación de bienes, declarando así a la prestamista como responsable solidaria, al haber colaborado en la ocultación o transmisión de bienes y consideró que el valor de los bienes ocultados o transmitidos debía fijarse conforme al artículo 16 de la LIP (mayor entre valor nominal, valor teórico del último balance o capitalización de beneficios).

El Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana (TEAR de la Comunidad Valenciana) confirmó la existencia de responsabilidad solidaria ex artículo 42.2.a) LGT y consideró que no procedía utilizar el artículo 16 de la LIP para calcular el valor, por lo que la AEAT interpuso recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, defendiendo que la Administración goza de discrecionalidad para elegir el medio de comprobación de valores más adecuado.

El TEAC, en aplicación del criterio unificado en sus resoluciones de 30 de octubre de 2014 (R.G. 120/2014 y 2579/2014), establece que los órganos de recaudación pueden emplear los métodos de valoración previstos en el artículo 57 LGT para determinar el valor de los bienes que condicionan el alcance de la responsabilidad del presunto responsable. No obstante, matiza que el valor calculado con arreglo del artículo 16 de la LIP debe coincidir

con el valor relevante para determinar el alcance de la responsabilidad tributaria objeto de derivación y debe estar motivado de tal forma que se acredite la idoneidad de su aplicación en cada caso concreto, garantizando al contribuyente el derecho a promover la tasación pericial contradictoria del artículo 135 LGT.

En el caso analizado, las partes habían atribuido a las participaciones transmitidas un valor equivalente al importe de la deuda, valoración que fue cuestionada por la Administración. Por ello, resultaba procedente aplicar los métodos de comprobación de valores del artículo 57 LGT, utilizando como referencia los criterios del artículo 16 de la LIP. Sin embargo, la AEAT debía haber justificado que dicho método reflejaba el valor de mercado en el momento de la transmisión, garantizando además al responsable el derecho a solicitar la tasación pericial contradictoria.

Por tanto, el TEAC estima parcialmente el recurso, fijando el siguiente criterio: *"En orden a valorar los bienes o derechos ocultados y, en consecuencia, a establecer el alcance de la responsabilidad tributaria regulada en el artículo 42.2 a) de la Ley 58/2003, General Tributaria, la Administración tributaria puede utilizar los medios que se relacionan en el artículo 57.1 de la LGT, entre los que se encuentran, a estos efectos, los determinados en las leyes propias de cada tributo cuando se consideren los más adecuados al fin pretendido."*

Así, siendo el activo ocultado o transmitido unas participaciones societarias no admitidas a negociación, es jurídicamente procedente que, con base en el artículo 57.1. i) LGT, la Administración Tributaria determine su valor en aplicación de la regla de valoración contenida en el artículo 16 de la Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio, sin perjuicio del derecho del interesado a solicitar la tasación pericial contradictoria.

No obstante, no siendo la aplicación de tal precepto -art. 16 de la Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio- automática, es necesario que la Administración Tributaria motive que el cálculo que tal regla arroja refleja el valor de mercado de las participaciones societarias no admitidas a negociación ocultadas o transmitidas en el momento en que se realiza el presupuesto de hecho determinante de la responsabilidad."

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de noviembre de 2025 (R.G. 3038-2022). Procedencia del devengo de intereses sobre los intereses de demora derivados de los ingresos indebidos efectuados en concepto de pagos fraccionados durante la vigencia del RDL 2/2016, tras la declaración de inconstitucionalidad de éste. Cambio de criterio

La resolución del TEAC aborda la reclamación de una entidad contra los acuerdos de la AEAT en los que la Administración tributaria resolvía las solicitudes de rectificación de los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los ejercicios 2016, 2017 y 2018, solicitando la entidad recurrente la devolución de los importes ingresados conforme al "pago fraccionado mínimo" y los intereses de demora, invocando la inconstitucionalidad del RDL 2/2016 declarada por la STC 78/2020. Adicionalmente, en lo que se refiere al ejercicio 2018, cuestiona también la entidad recurrente la validez de la DA 14ª de la LIS reintroducida por la Ley 6/2018, por suponer la vulneración de lo dispuesto en el artículo 134.7 CE y del artículo 31.1 CE.

Entre las cuestiones abordadas en la resolución, el TEAC modifica su criterio sobre los intereses de demora siguiendo la doctrina fijada por la STS de 13 de mayo de 2024 (rec. 8429/2022): respecto de los pagos fraccionados indebidamente ingresados en el ejercicio 2017 que no se encontraban prescritos, además de los intereses de demora por el tiempo

transcurrido desde el ingreso hasta la devolución, reconoce que procede el abono de intereses de demora sobre esos intereses (anatocismo) desde la fecha del ingreso indebido hasta la fecha de pago efectivo, incluso si el principal ya hubiera sido devuelto previamente conforme a la mecánica del impuesto (artículo 31 LGT).

Con anterioridad, el criterio del TEAC mantenía que únicamente procedía en estos casos el abono de intereses de demora desde el día en que se habían ingresado los pagos fraccionados indebidos hasta el día que se devolvieran las cuotas diferenciales resultantes de la autoliquidación del impuesto correspondiente.

En conclusión, este cambio de criterio del TEAC implica que la AEAT deberá abonar al contribuyente los intereses sobre los intereses de demora desde la fecha del pago del ingreso indebido hasta la fecha en que proceda a su pago efectivo, además del principal y de los propios intereses de demora devengados hasta la devolución del principal. Este criterio debe aplicarse también en aquellos casos en los que, por la propia mecánica del impuesto, ya se hubiera producido la devolución del principal antes de la declaración de inconstitucionalidad del TC.

Adicionalmente, en la resolución se abordan otras tres cuestiones por parte del TEAC ya que el tribunal (i) confirma que el derecho de la entidad a solicitar la devolución por los pagos fraccionados de los períodos 2P-2016, 3P-2016 y 1P-2017 estaba prescrito, al concebirse los pagos fraccionados como obligaciones autónomas, (ii) rechaza la alegación de falta de “regularización íntegra” y avala la competencia de los órganos de gestión tributaria para tramitar y resolver las rectificaciones de pagos fraccionados y, finalmente, (iii) desestima la rectificación de los pagos fraccionados del ejercicio 2018 porque entiende que el TC limitó su pronunciamiento a una cuestión formal referida al RDL 2/2016, no entrando en el fondo de lo recogido en la DA 14^a de la LIS, ni tampoco en la Ley 6/2018.

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de diciembre de 2025 (R.G. 00653/2025). IRPF. Rendimientos del capital inmobiliario. Límite global de la amortización fiscalmente deducible

La controversia se centra en determinar si, para el cálculo de los rendimientos netos del capital inmobiliario en el IRPF, el gasto fiscalmente deducible por amortización del inmueble arrendado está sujeto, además del límite anual del 3 % previsto en el artículo 14 del Reglamento del IRPF, a un límite global de amortización acumulada coincidente con el valor de adquisición del inmueble, excluido el valor del suelo.

En el caso analizado, el contribuyente venía deduciendo anualmente la amortización del inmueble arrendado tomando como base el valor catastral de la construcción, al ser superior al coste de adquisición, hasta superar el valor de adquisición del inmueble. La Administración regularizó la situación al considerar que, una vez alcanzado dicho valor, no procedía seguir computando gasto por amortización, al haber superado la amortización acumulada el límite máximo admisible.

El Tribunal Económico-Administrativo Regional de Aragón estimó la reclamación del contribuyente al entender que la normativa del IRPF únicamente establece un límite anual a la amortización, sin prever expresamente un límite global, por lo que no cabía restringir la deducibilidad del gasto una vez superado el valor de adquisición si se respetaba el límite anual del 3 %.

Frente a dicha resolución, la Directora del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT interpuso recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, defendiendo que la amortización fiscal responde al concepto de depreciación efectiva del bien y que, desde

una perspectiva económica y contable, no es posible amortizar un inmueble por encima de su valor de adquisición, ya que ello conduciría a un valor fiscal negativo incompatible con la naturaleza de la amortización.

El TEAC estima el recurso y fija criterio en unificación, señalando que, aunque la normativa del IRPF solo regula expresamente un límite anual, existe un límite global implícito derivado del propio concepto económico y jurídico de amortización, que impide deducir importes que excedan del valor de adquisición del inmueble generador de los rendimientos. En el caso de los inmuebles, dicho límite viene determinado por el valor de adquisición correspondiente a la construcción, excluido el valor del suelo, al no ser este amortizable.

Asimismo, el TEAC destaca que el valor catastral actúa como un “puerto seguro” para facilitar el cálculo de la amortización anual, pero no puede servir de base para perpetuar indefinidamente la deducción de un gasto una vez agotada la depreciación efectiva máxima del bien.

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Sentencia de 26 de noviembre de 2025 del Tribunal General de la Unión Europea, asunto T-657/24: la actividad de intermediación en la captación y tramitación de créditos constituye una operación sujeta pero exenta de IVA como negociación de créditos

El supuesto de hecho analizado tiene por objeto a una sociedad portuguesa que actúa como intermediario de crédito para distintas entidades financieras, realizando actividades de captación de clientes, asistencia en la fase precontractual, recopilación y revisión de documentación, y comunicación de ofertas de crédito inmobiliario entre clientes y entidades de crédito.

En el marco de un procedimiento de inspección, la Autoridad Tributaria portuguesa consideró que dichas actividades debían calificarse como operaciones de negociación de créditos exentas de IVA, lo que conllevaba la denegación del derecho a la deducción del IVA soportado asociado a las mismas. La entidad alegó que sus servicios no implicaban una verdadera negociación, al no intervenir en la fijación de las condiciones del préstamo ni actuar en nombre de las entidades financieras.

La cuestión prejudicial planteada se centra en determinar si estas actividades pueden calificarse como “negociación de créditos” en el sentido del artículo 135.1.b) de la Directiva del IVA, pese a la ausencia de facultades de representación, de influencia en el contenido de las ofertas y al mantenimiento de la libertad contractual de los clientes.

El Tribunal General recuerda que las exenciones del artículo 135 de la Directiva del IVA constituyen conceptos autónomos del Derecho de la Unión y deben interpretarse de manera uniforme, atendiendo a la naturaleza y finalidad de la prestación. A estos efectos, señala que, aunque determinados actos aislados puedan tener carácter técnico o administrativo, debe atenderse al conjunto de las prestaciones para determinar si configuran una auténtica actividad de mediación orientada a la celebración del contrato de crédito.

Sobre esta base, el Tribunal concluye que las actividades desarrolladas por el intermediario, consideradas en su conjunto, tienen por finalidad hacer lo necesario para que se celebre el contrato de crédito, por lo que deben calificarse como operaciones de negociación de créditos sujetas pero exentas de IVA, sin que resulte determinante la ausencia de facultades para negociar condiciones o actuar en nombre de la entidad financiera.

Como consecuencia, dichas operaciones no generan derecho a la deducción del IVA soportado directamente vinculado a las mismas.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

Sentencia de 26 de noviembre de 2025 del Tribunal General de la Unión Europea, asunto T-690/24. Si la falta de productos en régimen suspensivo se detecta durante la descarga del transporte, la irregularidad se considera producida en el Estado de llegada y allí se devengan los impuestos especiales

El 26 de noviembre el TGUE dictó sentencia del asunto T-690/24, que trata sobre el litigio entre la empresa FL y las autoridades fiscales de los Países Bajos en relación con la entrega en régimen suspensivo de II.EE. de dos cargamentos de alcohol etílico a granel, desde un depósito fiscal situado en Bélgica con destino a otro depósito fiscal situado en los Países Bajos.

En concreto, la empresa FL, comprobó que al llegar al depósito fiscal de destino faltaba un volumen importante de litros del citado alcohol etílico respecto a lo declarado en los documentos electrónicos de acompañamiento.

Las autoridades fiscales de los Países Bajos exigieron el pago de los Impuestos Especiales correspondientes por la cantidad no entregada, al considerar que se había producido una irregularidad durante la circulación y que esta se había detectado en los Países Bajos. Por su parte, las autoridades fiscales belgas también sostuvieron que debía liquidarse la cuota resultante, al entender que la irregularidad había ocurrido en el Estado de expedición.

FL procedió al abono de las cuotas liquidadas por ambas administraciones tributarias y solicitó la devolución en los Países Bajos, alegando que la irregularidad se había producido en Bélgica, pero su reclamación fue rechazada.

Tras una sentencia favorable en primera instancia, las autoridades fiscales de los Países Bajos apelaron, y el Tribunal de Apelación planteó la cuestión prejudicial al TJUE para determinar en qué Estado miembro se devengan los II.EE. cuando la falta se detecta con la descarga del producto en el Estado de llegada.

La cuestión controvertida radica en determinar si la irregularidad, esto es, la ausencia de productos detectada en el momento de la descarga debe considerarse ocurrida en el Estado de destino, conforme al artículo 10.2 de la Directiva 2008/118/CE, o en el Estado de expedición, de acuerdo con el artículo 10.4 del mismo texto legal. Esta interpretación resulta determinante para establecer en qué país se devengan los impuestos especiales cuando se produce una irregularidad durante la circulación.

El TGUE analizó el concepto de “irregularidad” y el momento en que finaliza la circulación. A este respecto, concluyó que la circulación no termina hasta que el destinatario, en este caso el titular del depósito fiscal, verifica la cantidad efectivamente recibida, circunstancia que se produce con la descarga del medio de transporte.

Habida cuenta de lo anterior, el Tribunal entiende que procede responder a la cuestión prejudicial que el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2008/118 debe interpretarse en el sentido de que se aplica a una situación en la que los productos sujetos a impuestos especiales no han llegado íntegramente a su destino y la falta de productos no se ha detectado hasta el momento de la descarga del medio de transporte en que se encontraban dichos productos, de modo que, al considerarse que la irregularidad, en el sentido de dicha disposición, se ha producido en el Estado de llegada, los impuestos especiales se devengan en este.

durante la circulación.

Adicionalmente, aclara que el artículo 10.4 solo se aplica cuando la irregularidad se descubre después de que se entienda finalizada la circulación.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#)

Sentencia de 11 de diciembre de 2025 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-796/23. El socio designado de una sociedad civil sin personalidad jurídica no puede ser considerado deudor del IVA por operaciones realizadas por otros socios que actúan en nombre propio frente al cliente

En esta sentencia, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolvió una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de la República Checa sobre la interpretación de los artículos 9.1 y 193 de la Directiva 2006/112/CE relativa al IVA. El litigio surgió entre la sociedad Česká síť s.r.o. y la Administración tributaria checa, que exigió a esta sociedad el pago del IVA correspondiente no solo a sus operaciones, sino también a las realizadas por otras entidades con las que cooperaba, al considerarla socio designado de una sociedad civil sin personalidad jurídica. La normativa nacional imponía al socio designado la obligación de declarar y pagar el impuesto por todas las operaciones realizadas por la sociedad, incluso las efectuadas por otros socios. Česká síť impugnó esta interpretación alegando que vulneraba la Directiva IVA.

El Tribunal analizó el concepto de sujeto pasivo, que según la Directiva tiene una definición amplia e incluye a cualquier persona física o jurídica que actúe de forma independiente en una actividad económica. La independencia implica actuar en nombre propio, por cuenta propia y asumir el riesgo económico de la actividad. Para determinar quién es el deudor del IVA, debe verificarse quién efectúa la operación gravada. La cooperación estrecha entre empresas no elimina la independencia si cada una actúa por cuenta propia y soporta su propio riesgo económico.

En el caso concreto, las sucursales implicadas actuaban en nombre propio, celebraban contratos directamente con los clientes y registraban individualmente los ingresos derivados de las operaciones. Aunque existía coordinación con Česká síť, no se acreditó que esta asumiera el riesgo económico de las operaciones realizadas por las sucursales. Por tanto, el Tribunal concluyó que las sucursales son responsables del IVA por sus propias operaciones. Además, señaló que el hecho de que las sucursales no siguieran las normas civiles de representación carece de relevancia para determinar el sujeto pasivo del impuesto. La obligación recae en quien efectúa la operación gravada, no en un tercero designado por normas nacionales.

El Tribunal también indicó que, si se demostrara que la estructura empresarial es artificial y busca eludir el IVA, podría aplicarse el artículo 11 de la Directiva, que permite tratar a varias entidades como un único sujeto pasivo en casos de abuso. Sin embargo, esta circunstancia no fue alegada por la Administración tributaria en el litigio principal. Finalmente, el Tribunal declaró que los artículos 9.1 y 193 de la Directiva se oponen a una normativa nacional que impone al socio designado el pago del IVA por operaciones realizadas por otros socios de una sociedad civil sin personalidad jurídica, incluso si estos actuaron frente a los clientes en nombre propio.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

Otras cuestiones de interés

El Parlamento de Uruguay aprueba el Presupuesto Nacional para el período 2025-2029

El Parlamento uruguayo ha aprobado definitivamente la Ley de Presupuesto quinquenal correspondiente al período 2025-2029. La Cámara de Representantes se reunió en sesión especial el 9 de diciembre de 2025 para analizar y aprobar el proyecto de ley presupuestaria, así como las enmiendas introducidas por el Senado.

Con esta aprobación, queda concluido el procedimiento legislativo, y el texto será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación y posterior publicación en el Diario Oficial.

No obstante, la versión definitiva de la Ley de Presupuesto aún no ha sido publicada oficialmente.

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#).

Argentina propone modificaciones a su régimen de precios de transferencia

El 20 de noviembre de 2025 la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) de Argentina publicó un borrador de Resolución General destinado a reemplazar la actual RG (AFIP) 4717/20, con el objetivo de reconfigurar de forma relevante el régimen argentino de precios de transferencia. El proyecto se enmarca dentro del Programa de Elaboración Participativa de Normas y estuvo abierto a comentarios hasta el 12 de diciembre de 2025. De aprobarse, los cambios aplicarían a los ejercicios fiscales iniciados a partir del 31 de diciembre de 2025.

El borrador introduce, entre otras cuestiones, mayores restricciones y exigencias de información: limitaciones adicionales para el uso de comparables con pérdidas, aclaraciones y presunciones sobre ajustes de comparabilidad (considerando que ajustes numerosos o significativos evidenciarían falta de comparabilidad) y la obligación de justificar cambios respecto del método, indicadores o comparables utilizados en el período anterior (consistencia Inter temporal). También endurece requisitos en materia de documentación para operaciones internacionales, reestructuraciones empresariales y determinados supuestos específicos.

Entre las novedades más relevantes destacan: reglas sobre deducibilidad de servicios y royalties (exigiendo condiciones comparables a partes independientes), un tratamiento simplificado para servicios de bajo valor añadido con margen de hasta 5% sobre costes bajo condiciones, la posibilidad de seleccionar entidad extranjera como *tested party* en servicios a Argentina bajo requisitos estrictos, definición de apoyo implícito en operaciones

financieras, incorporación de la noción de intangibles de difícil valoración, ajustes al régimen de intermediarios internacionales, directrices para contratos de *commodities* (incluyendo exigencias de análisis funcional y evidencia de proyecciones), y reglas sobre ajustes a la baja solo en el marco de procedimientos amistosos previstos en convenios para evitar la doble imposición. Además, se actualizan umbrales de minimis y se modifican procedimientos formales: nuevo esquema para Master File (vía Formulario 2.673) y ampliación del cuestionario de riesgos (Formulario 2.668).

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#).

Brasil aprueba un proyecto que reintroduce retención del 10% sobre dividendos a no residentes y modifica el IRPF y se incrementa la retención sobre los iuros

El 26 de 2025 se produjo la sanción presidencial del proyecto del Senado brasileño (Proyecto de Ley nº 1.087/2025), que introduce cambios relevantes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en la tributación de dividendos (Ley 15.270). Las nuevas reglas entran en vigor el 1 de enero de 2026.

La principal novedad en el IRPF consiste en la ampliación de la exención para rentas con ingresos mensuales de hasta BRL 5.000, y una tributación reducida para rentas mensuales entre BRL 5.000 y BRL 7.350. Para compensar la pérdida de recaudación asociada, se incorporan medidas “de contrapeso”, destacando la reintroducción de una retención en origen (WHT) del 10% sobre dividendos y la creación de un impuesto mínimo para rentas altas.

En materia de dividendos, se aprueban las siguientes medidas: (i) una retención del 10% sobre dividendos pagados a personas físicas residentes cuando excedan BRL 50.000 en un mes (agregando pagos múltiples del mismo pagador y sin deducciones en la base), y (ii) una retención del 10% sobre dividendos pagados a accionistas no residentes (personas físicas o jurídicas), mediante la modificación del régimen actualmente exento para dividendos distribuidos por entidades brasileñas. Se prevé, además, una regla de salvaguarda para beneficios devengados hasta 2025: la retención no aplica si la distribución es aprobada antes del 31 de diciembre de 2025 y el pago se realiza conforme a los términos del acuerdo de aprobación.

Asimismo, se introduce el Impuesto Mínimo del IRPF (IRPFM) para contribuyentes con ingresos anuales superiores a BRL 600.000, con tipos progresivos de hasta 10%, incluyendo rentas exentas o sujetas a tipo cero/reducido (con determinadas exclusiones). La norma contempla mecanismos para evitar doble imposición (tanto para residentes como para no residentes), basados en comparar el tipo efectivo total con los tipos nominales del IRPJ + CSLL (en general en torno al 34%, y hasta un 45% para entidades financieras), y otorgar una devolución del exceso, si bien el detalle operativo quedaría pendiente de regulación.

Adicionalmente, el 17 de diciembre se aprobó por el Congreso una Ley Complementaria num. 128/2025 en la que, entre otras cosas, se aprueba un incremento del tipo de retención aplicable a los juros sobre capital propio del 15% al 17,5% con efectos 1 de enero de 2026.

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#).

ABREVIATURAS

AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
BEPS	Base Erosion and Profit Shifting
BIN	Base imponible negativa
BOICAC	Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
BOE	Boletín Oficial del Estado
BOC	Boletín Oficial de Canarias
CbCR	Country-by-Country Reporting
CDI	Convenio para evitar la Doble Imposición
CE	Comisión Europea
DGT	Dirección General de Tributos
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
DT	Disposición Transitoria
EP	Establecimiento Permanente
ICAC	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
ICIO	Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras
IDSD	Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales
IEDMT	Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte
IGIC	Impuesto General Indirecto Canario
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
ITPAJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
ITSGF	Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley General Tributaria
LIDSD	Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales
LIP	Ley del Impuesto sobre el Patrimonio
LIS	Ley del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LITPAJD	Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados
LIVA	Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido
LOTC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
LPGE	Ley de Presupuestos Generales del Estado
LSOCIMI	Ley 11/2009, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario
MC	Modelo de Convenio
NRV	Norma de Registro y Valoración
OCDE	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos
PGC	Plan General de Contabilidad
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades
RITPAJD	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados
SOCIMI	Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario
SCR	Sociedad de Capital Riesgo
TC	Tribunal Constitucional
TG	Tribunal General
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico Administrativo Regional
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residente
TRLIRPF	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
TRLIS	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea

[**¡Suscríbete a las newsletters de EY para mantenerte actualizado!**](#)



Para cualquier información adicional, contacte con:

Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Responsables del equipo de Tributación de Empresas

EY Abogados, Madrid

Carmen Constante
Daniel Lopez Mendizabal
Fernando de Vicente
Francisco Javier Gonzalo
Izaskun Perdiguero
Javier Seijo
Jorge Baztarrica
Jose Gabriel Martínez
Juan Carpizo
Juan Cobo de Guzmán
Juan Machuca
Maria Teresa González
Natalia Jaquotot Garre
Nuria Redondo
Ricardo Egea
Mª Teresa Cordón

carmen.constantе.quintanilla@es.ey.com
Daniel.LopezMendizabal@es.ey.com
fernando.de.vicente@es.ey.com
franciscojavier.gonzalogarcia@es.ey.com
izaskun.perdiguerojonagoitia@es.ey.com
javier.seijoperez@es.ey.com
jorge.baztarricaochoa@es.ey.com
josegabriel.martinezpanos@es.ey.com
juan.carpizobergareche@es.ey.com
juanangel.cobodeguzmanpison@es.ey.com
juan.machucamenendez@es.ey.com
mariateresa.gonzalezmartinez@es.ey.com
natalia.jaquiotot.garre@es.ey.com
nuria.redondomartinez@es.ey.com
ricardo.egeazerolo@es.ey.com
teresa.cordonperalta@es.ey.com

EY Abogados, Barcelona

Antoni Murt
Gorka Crespo

antonи.murtprats@es.ey.com
jorge.cespocarrasco@es.ey.com

EY Abogados, Andalucía

Alberto García

alberto.garcia.valera@es.ey.com**EY Abogados, Bilbao**

Pablo Sanz

pablo.sanz.gutierrez@es.ey.com

Macarena De Abiega

macarenade.abiegavaldivielso@es.ey.com

Vanesa Mendez

vanesa.mendez.suarez@es.ey.com**EY Abogados, Canarias**

Julio Méndez

julio.mendezcalderin@es.ey.com**EY Abogados, Galicia**

Marcos Piñeiro

marcos.pineiro.sanroman@es.ey.com**EY Abogados, Pamplona**

Maite Yoldi

maite.yoldielcid@es.ey.com**EY Abogados, Valencia**

Miguel Vicente Guillem

miguel.guillevilella@es.ey.com**EY Abogados, Zaragoza**

Jose Gabriel Martínez

josegabriel.martinezpanos@es.ey.com**Responsables del equipo de Tributación Internacional y Transacciones****EY Abogados, Madrid**

Alberto Ameneiro Estebanez

Alberto.Ameneiro.Estebanez@es.ey.com

Anil Bharwani

anil.bharwani.alwani@es.ey.com

Castor Garate

castor.garatemutiloa@es.ey.com

Cristina de la Haba

cristinadela.habagordo@es.ey.com

Elena Sanchez

elena.sanchez.llorente@es.ey.com

Iñigo Alonso

inigo.alonsosalcedo@es.ey.com

Isabel Hidalgo

isabel.hidalgogalache@es.ey.com

Florencia Gaido

florencia.gaidocerezo@es.ey.com

Gabriel Suarez

gabriel.suarez@es.ey.com

Javier Montes

javier.montesurdin@es.ey.com

Jose Antonio García

joseantonio.garcia.banuelos@es.ey.com

Leire Arlabán

leire.arlabanmerino@es.ey.com

Manuel Paz

manuel.pazfigueiras@es.ey.com

Marcos Pérez

marcos.perezrodriguez@es.ey.com

Rafael Alvarez-Mendizabal

rafael.alvarezmendizabalturmo@es.ey.com

Ramón Palacín

ramon.palacinsotillos@es.ey.com

Rocío Reyero

ocio.reyerofolgado@es.ey.com

Sonia Díaz

sonia.diazperez@es.ey.com**EY Abogados, Barcelona**

Ana Royuela

ana.royuela@es.ey.com

José María Remacha

jose.maría.remacha1@es.ey.com

Josep Camí

josep.camicasals@es.ey.com

Responsables del equipo de Tributación Financiera

EY Abogados, Madrid

Araceli Sáenz de Navarrete	araceli.saenzdenavarretecrespo@es.ey.com
Pablo Ulecia	pablo.ulecia.rubio@es.ey.com
Silvia Alonso	silvia.alonsogarcia@es.ey.com
Tatiana de Cubas	tatianade.cubasbuenaventura@es.ey.com
Xavier Bird	Xavier.Bird@es.ey.com

EY Abogados, Barcelona

Manuel Moreno	manuel.moreno.ortega@es.ey.com
---------------	--

Coordinadores del Boletín de Actualización Fiscal

EY Abogados, Madrid

Catarina Cortez	Catarina.CortezMiranda@es.ey.com
Gonzalo Acebo	Gonzalo.Acebo.Del.Rio@es.ey.com

Acerca de EY

EY es líder mundial en servicios de auditoría, fiscalidad, asesoramiento en transacciones y consultoría. Los análisis y los servicios de calidad que ofrecemos ayudan a crear confianza en los mercados de capitales y las economías de todo el mundo. Desarrollamos líderes destacados que trabajan en equipo para cumplir los compromisos adquiridos con nuestros grupos de interés.

Con ello, desempeñamos un papel esencial en la creación de un mundo laboral mejor para nuestros empleados, nuestros clientes y la sociedad.

EY hace referencia a la organización internacional y podría referirse a una o varias de las empresas de Ernst & Young Global Limited y cada una de ellas es una persona jurídica independiente. Ernst & Young Global Limited es una sociedad británica de responsabilidad limitada por garantía (*company limited by guarantee*) y no presta servicios a clientes. Para ampliar la información sobre nuestra organización, entre en ey.com.

© 2026 Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Todos los derechos reservados.

ED None

La información recogida en esta publicación es de carácter resumido y solo debe utilizarse a modo orientativo. En ningún caso sustituye a un análisis en detalle ni puede utilizarse como juicio profesional. Para cualquier asunto específico, se debe contactar con el asesor responsable.

ey.com/es

